Núm. 1310
6 de febrero de 1970 - 4:20 P.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

P M-7

REGLAMENTO SOBRE INSPECCION, COMPROBACION Y ESPECIFICACIONES PARA TANQUES PARA LECHE

Este Reglamento se promulga y adopta de acuerdo con la autoridad conferida al Director de la Administración de Servicios al Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Sección 6 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968.

Sección 1 - Definición y Explicación de Términos:

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa.

(a) Director: Significa el Director de la Administración de Servicios al Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Persona: Significa e incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales, o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otro Gobierno o sus Divisiones y Agencias Públicas.

(c) Tanque para leche: Significa una unidad para medir leche u otro producto lácteo, comprendiendo una combinación de (1) un tanque fijo o portable, equipado o no con sistema de refrigeración, (2) medios para medir el nivel del líquido en el tanque, y (3) tabla de equivalencia para convertir la lectura del nivel del líquido en galones o sus divisiones. Cada compartimiento en un tanque subdividido se considerará para los propósitos de este Reglamento como un "tanque para leche".

Sección 2 Condición de Nivel:

Todo tanque para leche estará a nivel, y conservará esta condición cuando esté lleno. Deberá estar provisto permanentemente con elementos por los cuales su condición de nivel pueda ser determinada.

Sección 3 Tanque Fijo para Leche:

Todo tanque fijo para leche deberá tener por lo menos un nivel doble que indique su condición de nivel horizontal y vertical, o un nivel circular, o una plomada, o dos prominencias o medios parecidos, o los bordes del tanque estarán construídos en forma tal que se pueda determinar el nivel exacto. Cuando las prominencias o medios parecidos, o los bordes del tanque sean utilizados para determinar el nivel del tanque deberá venir provisto por el fabricante de un nivel de una dimensión apropiada para determinar dicho nivel. Cuando el tanque para leche sea de una capacidad mayor de 500 galones deberá tener por lo menos dos lugares en distintas posiciones, distante una de la otra donde pueda determinarse con exactitud su condición de nivel horizontal.

Sección 4 Tanque Portable para Leche:

Los tanques portables para leche deberán estar provistos de un nivel doble que indique su condición de nivel horizontal y vertical, o un nivel circular y dicho tanque será del tipo de lectura central, esto es, que será construído en forma tal que el medio para medir el nivel del líquido en el tanque estará todo lo más aproximado al centro del tanque en relación con sus paredes.

Sección 5 Tabla de Equivalencia (Chart):

Las tablas de equivalencia para convertir las lecturas del nivel del líquido en galones deberán ser de un material plástico o en su defecto estar protegidas por laminación. Todas las letras, figuras y números en las tablas deberán ser claros y legibles.

Sección 6 Instalación:

Todo tanque para leche del tipo fijo debe ser instalado en lugar rígido y a nivel sin utilizar bloques removibles, cuñas o calzos. Las patas del tanque, una vez comprobado y sellado como correcto serán empotradas en el concreto y fijadas las mismas en tal forma que sea imposible moverlas sin destruir el concreto.

Sección 7 Permanencia:

Ninguna persona moverá, permitirá u ordenará que se muevan las patas de un tanque para leche con el propósito de sacarlo de nivel, una vez instalado el mismo en forma permanente.

Sección 8 Prominencias y Bordes del Tanque:

Cuando un tanque esté provisto de prominencias o sus bordes estén construídos en forma tal que sean utilizados para determinar su nivel, será ilegal martillarlas o rellenarlas con el propósito de cambiar el verdadero nivel de dicho tanque.

Sección 9 Precintos de Seguridad:

En aquellos tanques para leche que las patas puedan moverse para alterar su condición de nivel sin necesidad de sacarlos de su empotramiento en el concreto, deberá proveerse un lugar apropiado donde la División de Pesas y Medidas pueda sellarlos con un precinto de seguridad en cada pata.

Sección 10 - Traslados y Cambios de Tanques para Leche:

Cuando sea necesario trasladar o cambiar de posición un tanque para leche, deberá informarse al Director de tal propósito por lo menos con diez días de antelación para que se ordene una nueva comprobación una vez trasladado el mismo.

Sección 11 - Penalidades:

Cualquier violación a lo dispuesto por este Reglamento estará sujeta a las penalidades que establecen las Secciones 20 y 26 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968.

Sección 12 - Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley 30 días después de cumplirse con lo dispuesto en la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director